

## **DICTÁMENES A DISCUSIÓN**

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL,  
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,  
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, remitida por la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, el día 28 de abril del 2008.

Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I. Análisis de la minuta**

La minuta en estudio corresponde a una iniciativa presentada por el Diputado Patricio Flores Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el pasado 13 de marzo de 2008.

La Honorable Colegisladora aprobó el dictamen correspondiente el día 24 de abril de 2008, remitiéndose al Senado de la República para los efectos constitucionales.

El día 28 de abril de 2008, la Mesa Directiva del Senado de la República turna la minuta que nos ocupa a las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

El día 26 de agosto de 2008, la Mesa Directiva del Senado de la República amplía el turno de la minuta a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, quedando turnada, en consecuencia a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.

La minuta pretende regular la subcontratación o intermediación laboral y, establecer, a la vez, un mecanismo legal para que el Instituto Mexicano del Seguro Social garantice y haga efectiva la

seguridad social a los trabajadores, evitando que los patrones desconozcan u oculten su relación laboral.

Expresa que en la actualidad se promueven actividades empresariales donde los esquemas de subcontratación e intermediación laboral pretenden cubrir enfoques de procesos, costos y administración "competitiva" de las empresas, ante lo cual, resulta necesario dar el carácter de obligado solidario a los patrones que se benefician con el trabajo y servicios contratados, imponiéndoles deberes específicos que permitan al Instituto Mexicano del Seguro Social contar con elementos de registro y de control que le faciliten la actuación oportuna ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de los servicios.

Aunado a ello, se establece que dicha persona contratante también será responsable solidario respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, y se le obliga a proporcionar información y documentos que le sean requeridos por el Instituto en relación con los servicios contratados, permitir la práctica de visitas o inspecciones ordenadas por el propio Instituto.

Por su parte, a la empresa prestadora de los servicios también le impone la obligación de informar sobre la beneficiaria de los mismos, así como de emitir una constancia a sus trabajadores relacionando el nombre de la beneficiaria, el domicilio del centro de trabajo en el que prestaron los servicios, el número de días laborados y el salario base de cotización.

Respecto del seguro de riesgos de trabajo se señala que las empresas prestadoras de los servicios serán clasificadas de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores.

Por último, se incorporan dos supuestos de infracción con su correspondiente multa, para el caso de que no se proporcione al Instituto la información requerida y para cuando no se entregue a los trabajadores la constancia aludida anteriormente.

Con la reforma propuesta en la minuta se trata de evitar actos de simulación o evasión respecto de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, concretamente en lo atinente a las cuotas obrero-patronales, beneficiando a los trabajadores afiliados y a sus familias derechohabientes.

## **II. Consideraciones de las Comisiones**

Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en el sentido de que es necesario fortalecer los mecanismos legales que le otorguen a los trabajadores mexicanos y sus familias la seguridad jurídica plena de que sus derechos en materia de seguridad social se encuentran a salvo y pueden disfrutar de ellos en un caso determinado.

Coinciden en la oportunidad de establecer la obligación solidaria en Ley respecto de las obligaciones en materia de seguridad social de empresas que contraten o subcontraten a otras en la prestación de servicios, ya que se evitará que mediante un acto simulado de subcontratación los patrones eludan el pago correspondiente a las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Ello es así, dado que mediante la figura de la subcontratación, la empresa prestadora de los servicios, al no ser la propietaria de los activos y bienes de la empresa contratante, determina en una menor cantidad el monto de la cuota del seguro de riesgos de trabajo, además de que, mediante dicha figura, puede simularse una situación que implique la elusión o evasión en la correcta determinación y el pago de la cuota que en derecho deba aplicarse.

Es común que a la par con el desarrollo económico, las empresas hacen uso de diversos esquemas de subcontratación o intermediación laboral que les permiten enfrentar la competencia

internacional, sin embargo, también se presentan quienes abusan de estos esquemas para simular actos jurídicos laborales y mediante prácticas abusivas y simuladoras evaden las obligaciones que les confiere la Ley en detrimento de los derechos de seguridad social de los trabajadores.

Por ello, es necesario reformar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social que consideren el establecimiento de la obligación solidaria entre los patrones y quienes subcontraten servicios, a efecto de garantizar plena y efectivamente el pago de las cuotas obrero-patronales al quedar el beneficiario de los servicios como responsable del pago de dichas cuotas dado el caso de que el patrón incumpla con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Por otra parte, las dictaminadoras enfatizan que el fortalecimiento de las facultades de verificación del Instituto Mexicano del Seguro Social permitirá reducir significativamente prácticas nocivas como la elusión o evasión fiscal por parte de los patrones obligados al pago y entero de cuotas obrero-patronales, que en última instancia, redundan en perjuicio del trabajador asalariado y sus familiares.

Es atinente adicionar los supuestos de infracción a las disposiciones de la propia Ley, concretamente en lo que concierne a la obligación solidaria que se establece por la reforma que nos ocupa, dado que ello permitirá la efectividad en la observancia de la misma y dotará al Instituto Mexicano del Seguro Social de las facultades correspondientes para actuar ante el caso del incumplimiento.

El contenido de la reforma legal que nos ocupa viene a fortalecer las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo ya establece la obligación solidaria de los beneficiarios de los servicios respecto de las obligaciones contraídas por el patrón con los trabajadores.

### **III. Modificaciones a la Minuta.**

Sin embargo, atendiendo a diversas propuestas que se han presentado para garantizar los derechos laborales de los trabajadores mexicanos, sobre todo aquéllos que son empleados por empresas prestadoras de servicios, estas Comisiones consideran conveniente realizar algunas modificaciones que mejoran la minuta y dotan al texto legal de mayor claridad, fortaleciendo las atribuciones de control del Instituto Mexicano del Seguro Social pero dentro de un marco que no repercuta en una afectación a la competitividad de las empresas.

La minuta deja intocados los dos primeros párrafos del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, en los que se contempla la obligación solidaria de trabajadores contratados a través de un intermediario, y proponen la adición de diversos párrafos mediante los cuales se establecen obligaciones a los patrones directos y a quienes subcontraten y se benefician de los mismos, no obstante, la minuta adolece de imprecisión en la determinación del sujeto obligado. Estas Comisiones consideran que de aprobarse en los términos propuestos se afectará a un amplísimo universo de relaciones contractuales que rebasan el propósito que la propia minuta pretende, incluso a contratantes de buena fe y que en última se traduce en un incremento considerable de costos administrativos que afectarán la competitividad empresarial, con lo que se propone una modificación a la redacción del tercer párrafo del artículo mencionado.

Asimismo, la minuta duplica algunas obligaciones que al efecto le impone a los patrones el artículo 15 de la propia Ley del Seguro Social, como lo es la obligación de proporcionar datos relativos al número de trabajadores contratados, número de afiliación, días trabajados, entre otros; por lo que se considera innecesaria esta adición que implica una duplicidad de normas y que puede generar confusión en la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones patronales.

La minuta establece, entre otras, la obligación a cargo de la empresa beneficiaria del servicio de informar mensualmente al Instituto diversos datos, debiendo entregar la información dentro de los 5 días hábiles del mes inmediato siguiente.

Sobre este aspecto, las Comisiones han recibido diversas opiniones en el sentido de que la multiplicidad de informes que deberán presentar mensualmente representan un incremento considerable en la carga administrativa de las empresas beneficiarias de los servicios, máxime si se consideran las demás obligaciones legales que deben cumplir mensualmente como son las declaraciones fiscales y las propias ante el Instituto Mexicano Seguro Social y el Infonavit, así como el pago de las contribuciones de carácter local como el impuesto sobre nómina.

Aunado a ello, se ha expresado que en ocasiones, no cuentan con toda la información señalada en la disposición legal que señala la minuta, ya que dichos registros son esencialmente obligación del patrón de los trabajadores y que, ante tal circunstancia, tienen el riesgo de ser sancionados por no informar debidamente al Instituto.

Estas Comisiones consideran que en efecto, establecer la obligación de informar mensualmente al Instituto diversos datos puede implicar una mayor carga administrativa para las empresas prestadoras de servicios, sobre todo si se considera la multiplicidad de contratos que se celebran día con día.

Por contraparte, el Instituto Mexicano del Seguro Social también tendrá un incremento considerable en la recepción de información que por su magnitud, le pudiera generar problemas para procesarla.

Ante tal circunstancia, y con la finalidad de lograr un mecanismo eficiente que le permita al Instituto realizar su función recaudadora y fiscalizadora mediante herramientas que faciliten la confrontación de datos y el cruce de información verificando que los sujetos obligados al pago de las cuotas obrero-patronales han cumplido con sus obligaciones, pero que a la vez, evite la generación de problemas administrativos y mayores costos tanto al ente fiscalizador como al sujeto obligado a presentar la información, las dictaminadoras estiman adecuado modificar el contenido de la minuta en estudio.

En primer término, se sustituye la obligación a cargo del beneficiario de informar mensualmente al Instituto sobre diversos aspectos relacionados con la empresa contratada y los trabajadores de ésta que prestan los servicios, adecuando el contenido de la información que debe proporcionarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la periodicidad en la que debe presentarse el informe, proponiéndose que sea de forma trimestral, el volumen de información, y se aprovechar las ventajas de la tecnología para el rendimiento de los informes respectivos, de tal suerte que se facilite el cumplimiento de la obligación a cargo del patrón y del responsable solidario, y la recepción y verificación de la misma por parte del Instituto.

Por otra parte, será mucho más fácil para el Instituto realizar la verificación que considere conducente al permitirse que la entrega de la información puede hacerse mediante archivo electrónico, aprovechando los avances tecnológicos y de comunicaciones, lo que al mismo tiempo permitirá mantener actualizadas las bases de datos del propio Instituto.

De igual forma, se fortalecen las facultades de comprobación que tiene conferidas el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, el requerimiento de información y demás documentos relacionados con los servicios o trabajos contratados, la realización de visitas e inspecciones que se determinen.

En relación con lo previsto en la Minuta, sobre el establecimiento de la obligación a cargo de los patronos sujetos de la reforma, de expedir a sus trabajadores constancia en la que se indiquen el

nombre de la persona beneficiaria de los trabajos o servicios prestados, el domicilio del centro de trabajo en que se ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios, el número de días trabajados y el salario base de cotización, las Comisiones difieren de la Colegisladora sobre la conveniencia de la propuesta, fundamentalmente por considerar que la misma constituiría una fuente de impugnaciones en contra de la reforma, al establecer para los patrones prestadores de servicios una obligación que no tienen los demás patrones y sujetos obligados, sin que existan razones sólidas que lo justifiquen.

En lo que concierne a la facultad conferida al Instituto Mexicano del Seguro Social de exigir al beneficiario de los servicios el cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón principal, es innecesario señalar aspectos concernientes del procedimiento, ya que se encuentran previstos y regulados, incluso con mayor detalle, por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Con estas modificaciones las que dictaminan enfatizan la posibilidad de permitir que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social cuente con mecanismos legales que eviten la elusión o evasión en el pago de las cuotas obrero patronales, pero a la vez, se garantiza que los beneficiarios directos de las reformas legales sean los propios trabajadores, ya que se cierra el círculo para exigir el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a los sujetos que la Ley indica, sobre todo por lo que hace al pago de las cuotas obrero patronales.

Asimismo, se garantiza que el propio Instituto cuente con mayores herramientas en su labor de recaudación y de fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, velando en todo momento por el bienestar de los trabajadores mexicanos.

En tal contexto, la redacción del artículo 15 A, quedará en los siguientes términos:

**Artículo 15 A. ...**

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde,

sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

..."

En lo que concierne a la reforma del artículo 75, relativa a la calificación del riesgo de cada una de las empresas, la minuta señala que dicha clasificación será de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, lo cual, en cierto modo resulta inequitativo para las propias empresas y en algunos casos puede caer en la desproporcionalidad tributaria.

En efecto, estas Comisiones consideran que la fórmula prevista en la minuta no corresponde a las disposiciones generales de la Ley del Seguro Social conforme a las cuales cada patrón debe de ser clasificado atendiendo a la actividad que realiza.

Igualmente, la reforma planteada al artículo 75 adolece de inequidad ya que pudiera darse el caso de clasificar a un patrón bajo una categoría de riesgo alto aun y cuando la mayoría de sus trabajadores no realicen actividades riesgosas.

Por ello, se estima más conveniente clasificar a los patrones por cada clase de riesgo, de forma tal que los trabajadores puestos a disposición de cada contratante sean inscritos con el registro patronal de la clase de riesgo a la que corresponda la actividad que realiza cada contratante.

De esta forma, la revisión anual de la siniestralidad considerará, por cada registro patronal a la totalidad de trabajadores expuestos al riesgo y todos los riesgos de trabajo terminados en el año anterior, lo que dará resultados más ciertos y evitará que las prestadoras de servicios puedan inscribir a todos los trabajadores con una sola clase, de bajo riesgo, al englobarlos en la actividad genérica de "prestación de servicios".

Derivado de lo descrito anteriormente, la redacción del artículo 75 quedará de la siguiente forma:

**"Artículo 75. ...**

**Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15 A, de esta Ley, a solicitud del**

**patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados."**

Para hacer congruente los supuestos de sanción con las reformas planteadas, se adecua el contenido de las modificaciones previstas en la minuta a los artículos 304 A y 304 B, relativas a supuestos de infracción y sanción sobre el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 15 A.

Por último, las Comisiones proponen la adición de diversas disposiciones de carácter transitorio que permitan la debida aplicación de la reforma legal propuesta y le otorguen al Instituto Mexicano del Seguro Social un plazo prudente para determinar el programa de cómputo mediante el cual los patrones cumplan con su obligación de informar y establezca una vacatio legis razonable en relación con la entrada en vigor del artículo 75 reformado.

Finalmente, estas Comisiones aclaran que la minuta dictaminada por el presente no afectan a empresas asociadas a las tecnologías de la información o a aquéllas que utilizan a prestadores de servicios personales independientes para el desarrollo de proyectos específicos, ya que dichos profesionistas no se contemplan en el supuesto del artículo 15 A, al no prestar un servicio personal subordinado.

Con las modificaciones realizadas a la minuta, las que dictaminan comparten el interés de la Colegisladora para garantizar los derechos de los trabajadores mexicanos en materia de seguridad social, y a la vez, otorgan mecanismos efectivos al Instituto para el buen desarrollo de sus funciones como institución garante de dichos derechos.

Aunado a ello, las modificaciones realizadas perfeccionan la minuta que nos ocupa, dentro de un marco de seguridad jurídica para los trabajadores pero, a la vez, facilitando a los patrones el cumplimiento de sus obligaciones patronales y disminuyendo los costos administrativos que ello implica.

Consecuentemente, las dictaminadoras estiman conveniente la aprobación de la minuta que se estudia y dictamina con las modificaciones reseñadas en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** la fracción VIII del artículo 5-A, las fracciones XX y XXI, del artículo 304 A y, la fracción IV del artículo 304-B; se **ADICIONAN** los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, con lo que el actual tercero pasa a ser noveno, del artículo 15-A; el párrafo segundo del artículo 75, y la fracción XXII del artículo 304-A, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 5 A. ...**

I. a VII. ...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

IX. a XIX...

#### **Artículo 15 A. ...**

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

...

#### **Artículo 75. ...**

Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15 A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.

#### **Artículo 304 A. ...**

I. a XIX ...

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto;

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción, y

XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.

#### **Artículo 304 B. ...**

I. a III...

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI y **XXII**, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 75, de la Ley del Seguro Social, que se adiciona, cuya vigencia empezará 250 días después de que se haya efectuado dicha publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos de lo dispuesto en el quinto párrafodel artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, el Instituto dentro del plazo de 250 días, autorizará el sistema de cómputo que deberá utilizar el patrón para cumplir con las obligaciones correspondientes.

Durante el plazo señalado, el patrón dentro de la información detallada en el cuarto párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, proporcionará adicionalmente el monto estimado mensual de la nómina de los trabajadores puestos a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados y los domicilios de los lugares dónde se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos contratados; asimismo, deberá señalar si el beneficiario de los servicios es responsable en cuanto a la dirección, supervisión y capacitación de los trabajadores.

La información detallada en el párrafo anterior, deberá ser presentada por una sola vez respecto de cada contrato celebrado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75, de la Ley del Seguro Social, que se adiciona, los patrones o sujetos obligados que venían operando con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán clasificados en la misma actividad para efectos del seguro de riesgos de trabajo y aplicando la misma prima determinada conforme al procedimiento establecido por el artículo 74 de esta Ley por los registros patronales que tenían vigentes a esa fecha. Los registros patronales que soliciten con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se clasificarán conforme a lo establecido en el citado segundo párrafo del artículo 75. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social podrá emitir reglas generales para tal efecto."

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Senado de la República, a los veintiún días del mes de abril de dos mil nueve.

**COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**



**FE DE ERRATAS**  
**AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO**  
**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA**  
**LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN**  
**O INTERMEDIACIÓN LABORAL.**

En el Artículo Segundo Transitorio del Decreto, hay un error de remisión a uno de los párrafos del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social,

Dice:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, el Instituto dentro del plazo de 250 días, autorizará el sistema de cómputo que deberá utilizar el patrón para cumplir con las obligaciones correspondientes.

Debe decir:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, el Instituto dentro del plazo de 250 días, autorizará el sistema de cómputo que deberá utilizar el patrón para cumplir con las obligaciones correspondientes.

Atentamente

Sen. José Guillermo Anaya Llamas  
Presidente de la Comisión de Seguridad Social